

ORD.: N° 0729

ANT.: 1) Resolución Exenta N° 347 de 27 de diciembre de 2006 de esta Superintendencia.

2) Acta de Cierre de Fiscalización de fecha 4 de junio de 2015 y Reporte de Fiscalización N° 89 de 2015, ambos de la División de Fiscalización de esta Superintendencia.

3) Oficio Ordinario N°563 de fecha 10 de junio de 2015, de esta Superintendencia.

4) Carta de esa sociedad operadora de fecha 30 de junio de 2015, dando respuesta al Oficio Ordinario antes individualizado.

MAT: Formula cargos a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. por haber incumplido la obligación de control de acceso a las salas de juego de su casino.

SANTIAGO, 23 JUL 2015

DE : SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

A : SR. JACOBUS PRETORIUS
GERENTE GENERAL
SAN FRANCISCO INVESTMENT S.A.

En ejercicio de sus facultades legales, particularmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 N° 1 respecto del otorgamiento del permiso de operación, de las licencias de juego y servicios anexos, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 347 de 27 de diciembre de 2006, citada en el antecedente 1), autorizó a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. para explotar un casino de juego, establecimiento en el que se explotarían los juegos de azar y funcionarían los servicios anexos señalados en aquélla.

Al respecto, en virtud de las facultades conferidas a esta Superintendencia a través del artículo 14 de la Ley N° 19.995, en cuanto a que corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juego y sus servicios anexos, para lo cual el establecimiento en que funciona el casino de juego será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso; y del artículo 36 de dicha ley, que señala que corresponde a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país, esta Autoridad Fiscalizadora realizó una fiscalización al casino de juego explotado por esa sociedad operadora, constatando los hechos que configuran las conductas que enseguida

se señalan, las que constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N°19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en dicho cuerpo normativo, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos correspondientes. En tal sentido, el literal b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos deberá contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el ya citado artículo 55 de la Ley N°19.995, cumplo con formular a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. los cargos que se detallan a continuación.

1.- Los Hechos.

1.1.- En ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, específicamente aquéllas contempladas en los artículos 14 y 36 de la Ley N° 19.995, antes referidas, y en conformidad con el Plan Operativo de Fiscalización de esta Superintendencia, entre los días 2 y 4 de junio de 2015 personal de esta Superintendencia realizó una fiscalización en las instalaciones del casino de juego explotado por esa sociedad operadora, para fiscalizar entre otras materias: el Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (en adelante, Sistema CCTV), para, fundamentalmente, revisar imágenes de operaciones críticas.

1.2.- En ese contexto, en la Acta aludida en el antecedente 2) se deja constancia, en lo pertinente, como consecuencia de la visita de fiscalización referida precedentemente, de las siguientes observaciones a partir de lo constatado en terreno:

<p>4.3.- Revisión de registros de imágenes de operaciones críticas.</p>		<p>1. En la revisión de las imágenes de televisión correspondientes al ingreso principal del Casino de Juego para el día viernes 29 de mayo desde las 23:00:01 hrs. hasta las 01:50:00 hrs del día sábado, y del día domingo 31 de mayo de 2015 desde las 00:00:01 hasta las 04:20:00 se detectaron 17 personas (clientes) que ingresaron al casino sin mostrar su respectiva entrada.</p> <p>La S.O. señala que reforzará la capacitación de los guardias que controlan el acceso al casino de juego.</p> <p>2. En muchos casos el personal encargado del control de ingreso aplica sólo un control visual en el reingreso de los clientes que salieron ya sea a los restaurant ubicados en el Paseo Monticello o a retirar plata de los distintos cajeros electrónicos que se encuentran fuera de la sala de juego, lo anterior fue verificado en la revisión de imágenes de CCTV para los días señalados en el punto N°1 del presente documento.</p> <p>La S.O. señala que reforzará la capacitación de los guardias que controlan el acceso al casino de juego</p>
---	--	--

	<p>3. En cuanto al acceso por el sector Prive (sector hotel) entre las 23:45 hrs del día viernes 29 de mayo de 2015 y 00:45 hrs del día sábado 30 de mayo de 2015 se constató que el guardia de seguridad encargado de velar por el ingreso de los clientes ejercía un control mínimo en la revisión del porte de la entrada de los clientes al Casino de Juego, lo que queda demostrado mediante las grabaciones de CCTV que dan cuenta del ingreso al Casino de más de 30 personas que no fueron controladas si portaban su ticket de entrada. Asimismo, se constató que durante el período que va desde las 23:45 hrs, del día 29 de mayo de 2015 hasta las 00:05 hrs, del día sábado 30 de mayo de 2015, el guardia se ausenta, es decir el acceso al casino por el sector prive queda sin control de acceso, ingresando 12 personas sin ser controladas. Posteriormente, entre las 00:23 hrs y 00:27 hrs del día sábado 30 de mayo de 2015, el guardia vuelve ausentarse dejando sin control este acceso</p> <p>La S.O. señala que se reforzará el procedimiento de ingreso al casino y se solicitarán las medidas disciplinarias a la empresa externa de seguridad.</p> <p>Adicionalmente, la S.O indica que en dicha jornada los clientes que asistieron al casino fueron 4.000 personas aproximadamente.</p> <p>4. La sociedad operadora cuenta con un procedimiento escrito denominado "Procedimiento de Ingreso y Cobro de Entradas" Versión N°12 de fecha 5 de diciembre de 2014, el cual no incluye las instrucciones asignadas a sus guardias de seguridad que apuntan al control del reingreso de sus clientes que en la práctica si se realizan. Lo anterior cobra relevancia dado que esta labor la desempeña una empresa externa de seguridad.</p> <p>La S.O. señala que revisará dicho procedimiento para actualizarlo.</p>
--	---

Dicha Acta fue firmada por el funcionario fiscalizador de esta Superintendencia que realizó la respectiva visita de fiscalización y, por parte de la citada sociedad operadora, por los Sres. Humberto Sepúlveda, Gerente Legal y de Cumplimiento, Jimena Molina Z., Auditor Interno, Erik Garrido, Auditor, Lenny Márquez, Administrador del Casino, Paul Steenkemp, Gerente de Vigilancia y Margarita Perez, Asistencia Gerencia de Vigilancia.

- 1.3.- Atendido lo anterior, y en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, esta Autoridad de Control emitió el Oficio Ordinario referido en el antecedente 3), mediante el cual informó a esa sociedad operadora los resultados de la fiscalización referida precedentemente, reiterándose en lo que nos atañe, las observaciones detectadas en cuanto a la Revisión de registros de imágenes de operaciones críticas, reseñadas en el numeral anterior de este Oficio, e instruyendo a dicha sociedad que, por una parte, procediera a “adoptar las medidas que permitan intensificar los controles de acceso implementados para la supervisión del pago de impuesto a las entradas y capacitar a su personal en lo referido a este tema, actualizando si fuese necesario, su procedimiento de registro y cobro de entradas vigente”, y por otra, que remitiera un informe señalando el origen de las situaciones observadas y las medidas que implementaría con el objeto de subsanarlas y evitar que hechos de esta naturaleza se repitan a futuro, todo lo anterior, sin perjuicio de manifestarle que tales aclaraciones y observaciones no impedirían ni obstarían el ejercicio de las facultades sancionadoras de esta Superintendencia en relación con los hechos señalados.
- 1.4.- Por su parte, en el Reporte Interno de Fiscalización referido en el antecedente 2), se establecieron como hallazgos de la fiscalización realizada durante los días 2 a 4 de junio de 2015, los mismos hechos consignados en el numeral 1.2) precedente.
- 1.5.- En respuesta al citado Oficio Ordinario N° 563, esa sociedad operadora, en su carta individualizada en el antecedente 4) y en cuanto a las observaciones formuladas relacionadas con la Revisión de registros de imágenes de operaciones críticas, sostuvo que *“En lo que respecta a la revisión realizada por el fiscalizador y a las detecciones observadas por medio de grabaciones de CCTV, adjuntamos reporte del departamento de seguridad con las precisiones del departamento frente a lo acontecido. En reporte se detalla la comunicación a la empresa externa G4S, en la cual sugiere la aplicación de una medida disciplinaria para el guardia responsable de controlar el ticket de entrada durante la jornada del día 29 de mayo de 2015, en la cual se constató el ingreso de 12 personas sin ser controladas”*. Continúa en el siguiente párrafo señalando la sociedad operadora *“En lo alusivo al control ejercido sobre la empresa contratista G4S, el departamento de Seguridad se encuentra gestionando la modificación de estatutos que establecen las responsabilidades del personal de seguridad externa contractualmente. De esta manera pretendemos controlar y asegurar, una intervención óptima y adecuada por el personal de la empresa externa”*.

2.- Análisis de los hechos

De los hechos antes descritos, se observa que la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. no habría efectuado el control de acceso a las salas de juego del casino que le fuera autorizado, como lo establece la normativa vigente al respecto.

3.- Formulación de Cargos

- 3.1.- En conformidad a los hechos expuestos, y sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que, entre los días 29, 30 y 31 de mayo de 2015, funcionarios del casino de juego de propiedad de esa sociedad operadora, habrían permitido el ingreso de 47 personas a las salas de juego, sin haberse efectuado a su respecto, el control de acceso a dichas dependencias, no pudiendo verificarse, además, en relación a 8 de esas personas, que las mismas hayan cumplido con la obligación de pagar el impuesto de entrada respectivo. Adicionalmente, se pudo constatar que por espacio de 20 minutos la entrada al casino por el sector privé quedó sin control de acceso, ingresando más de 12 personas sin ser controladas no pudiendo acreditarse el pago o retiro del ticket de entrada.

- 3.2.- Las conductas antes descritas constituirían una infracción a la obligación de velar por el acatamiento de las prohibiciones de acceso establecidas en el artículo 9° de la Ley N° 19.995 y artículo 9° del Decreto Supremo N° 287, de 2005 del Ministerio de Hacienda, impidiendo, además, la verificación de lo dispuesto en el artículo 58 de la citada ley.
- 3.3.- En lo pertinente, dichas normas, así como las restantes que resultan aplicables, establecen lo siguiente:

a) Artículos 9, 45 y 58 de la Ley N°19.995:

"Artículo 9.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- a) Los menores de edad;*
- b) Los privados de razón y los interdictos por disipación;*
- c) Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas;*
- d) Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas;*
- e) Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos, y*
- f) Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.*

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo".

"Artículo 45.- No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y sólo por las entidades que en ella se contemplan".

"Artículo 58.- Establécese un impuesto de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, que se cobrará por el ingreso a las salas de juego de los casinos de juego que operen en el territorio nacional. Este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación, dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención, por los operadores de los casinos de juego señalados en el inciso anterior."

b) Artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Artículo 9.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- Los menores de edad.*
- Los privados de razón y los interdictos por disipación.*
- Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas.*
- Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas.*
- Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos.*
- Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.*

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, pudiendo al efecto requerir la identificación de las personas cuando lo estimaren pertinente. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo.

"Artículo 10.- El ingreso a las salas de juego estará gravado con impuesto fiscal equivalente a 0,07 unidad tributaria mensual, según se establece en el artículo 58 de la Ley.

En todo caso, los funcionarios de la Superintendencia y demás funcionarios públicos no se estarán sujetos al pago de entrada que fijaren los casinos, cuando se encuentren en cumplimiento de sus funciones."

4. Disposición que establece la infracción y la sanción asignada

El artículo 46 de la Ley N° 19.995 establece que *"Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán"*.

Conforme a lo expuesto, los hechos señalados precedentemente podrían ser constitutivos de las conductas sancionadas en el referido artículo 46 de la Ley N° 19.995.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, esa sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación, para formular los descargos que estimen pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.

Notifíquese por carta certificada.



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM/ABC

Distribución:

- Destinatario
- División Jurídica SCJ.
- División Fiscalización SCJ.
- Oficina de Partes SCJ.